



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PERLA CASTILLO

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0811/2017

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0811/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Perla Castillo, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 5002000051717, la particular requirió en **medio electrónico**:

“De acuerdo a la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuántos sujetos obligados existen en el gobierno de la Ciudad de México?” (sic)

II. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del Director de Información Pública notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio UTEV/DIP/17/0591 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1º, 3º, 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.



La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Razón por la cual, la información que solicita no posee, genera, ni administra esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no posee, genera, ni administra con fundamento en lo previsto por los artículos 195, 196, y 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se **REMITE** la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que a continuación se enlista para su atención procedente.*

La solicitud que se generó es la siguiente:

Folio	Dependencia
<u>3100000054017</u>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Con el número de folio, podrá dar seguimiento a su solicitud.

*Por los motivos y fundamentos antes señalados, se **REMITE** la presente solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente para su atención procedente.*

No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al correo: perlae2013@gmail.com ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó como constancia de la gestión realizada, el acuse de remisión de la solicitud de información.

III. El siete de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto que se recurre y puntos petitorios



Que me parece incongruente, que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no cuente con la cantidad de sujetos obligados que existen en la administración local, es decir, de la Ciudad de México; ya que de acuerdo con el artículo 2 fracción segunda de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y el artículo 3 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea legislativa del Distrito Federal y el artículo 1 párrafo primero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; dicha Auditoría debería tener conocimiento de todos los sujetos obligados que llevan a cabo la gestión pública de la Ciudad de México, ya que dichos sujetos reciben recursos públicos de la Ciudad de México, los cuales son un gasto público para el Gobierno de la Ciudad de México.” (sic)

IV. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UTEV/DIP/17/0726 del tres de mayo de dos mil diecisiete,



suscrito por el Director de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

Oficio UTEV/DIP/17/0726

“ ...

1. En atención a la solicitud de información pública, con folio 5002000051717, ingresada el día tres de abril de dos mil diecisiete, mediante el Sistema INFOMEXDF en la que se requiere: "De acuerdo a la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuántos sujetos obligados existen en el gobierno de la Ciudad de México." (SIC), esta Auditoría Superior de la Ciudad de México determina **notoria incompetencia** para dar trámite de respuesta, hecho que comunica al solicitante dentro del término de ley, asimismo se hace mención de la autoridad o la instancia competente a donde se remitió la información requerida.

Lo anterior de conformidad con el artículo 200, párrafo primero y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...”

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

2. Con el fin de salvaguardar el **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** de la ahora recurrente, normado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite al sujeto obligado competente para su atención procedente, mismo que se hizo del conocimiento al



solicitante a través de oficio UTEV/DIP/17/0591, añadiendo el correspondiente número de folio que se generó de cada dependencia. Sin omitir comentarle que como lo solicitó, la información proporcionada en el oficio le fue enviada al correo: perlae2013@gmail.com

3. La presentación de la solicitud de información pública ingresada a esta Entidad de Fiscalización, se remite al sujeto obligado correspondiente a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, medio por el cual las personas pueden ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, en atención a la disposición legal 196, fracción tercera de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Este hecho se acredita con el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información de pública de la Dependencia siguiente: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha 04 de abril del presente año.

Se hace de conocimiento que la remisión de la solicitud de información pública emitida, se realizó en apego a derecho y en todo momento se respetó el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, motivo por el cual se solicita desde este momento que la resolución que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sea en el sentido de confirmar mi respuesta.

6. Atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esta Entidad de Fiscalización expone las consideraciones que tomó en cuenta para determinar notoria incompetencia:

1. Con base a la descripción de la solicitud siguiente: **"De acuerdo a la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuántos sujetos obligados existen en el gobierno de la Ciudad de México?" (sic)**. Se identificó de conformidad con el artículo 23, Capítulo III "De los Sujetos Obligados", Título Primero. "Disposiciones Generales" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quienes son los sujetos obligados:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

Asimismo, de conformidad con los artículos 6, fracción XLI y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece quienes son sujetos obligados:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

...

"Artículo 21. Son **sujetos obligados** a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

2. De conformidad con la "**Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México**", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, se verifica las facultades y atribuciones que norman a esta entidad de Fiscalización, atendiendo a las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés públicos y tiene como objeto regular la fiscalización, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y los actos y procedimientos que realice dentro del ámbito de su competencia dicha Entidad de Fiscalización Superior."

"Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.



La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior."

"Artículo 8.- *Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;



XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno de la Asamblea solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior. Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Auditoría Superior deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos;

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XVI. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

XVII. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno de la Asamblea, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, la Asamblea, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;

XVIII. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;

XIX. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;



XX. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por los Artículos 74, fracción VI, 122 apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXI. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXII. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;

XXIII. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías;

XXV. Proponer en el Informe de Resultados Políticas Públicas, tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y

XXVI. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

3. Atendiendo al punto anterior, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación, quien dentro del desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su reglamento interior.

Por otra parte la Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Razón por la cual, la información que solicita la C. Perla Castillo, no posee, genera, ni administra esta Entidad de Fiscalización, por lo tanto no existe obligación de proporcionar la información solicitada, de conformidad con los artículo 3º, párrafo segundo y 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en observancia del principio de congruencia y exhaustividad, sirviendo de soporte jurídico la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por consiguiente se reitera en aras de la transparencia que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no posee, genera ni administra la información que solicita la C. Perla Castillo, atendiendo en todo momento al principio de legalidad y máxima publicidad.

*4. Tomando en consideración la notoria incompetencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México para atender el requerimiento de información pública, y con el fin de salvaguardar el **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** de la ahora recurrente, con fundamento en los artículos 195, 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



México, se **REMITE** la solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para su atención procedente.

*Esta entidad de fiscalización hace la remisión al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en atención al artículo 53, fracción LI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece que el Instituto en el ámbito de su competencia, tiene la atribución de aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley, generando el siguiente folio **3100000054017**, para su atención procedente.*

7. En relación al único agravio a que hace alusión la hoy recurrente se manifiesta lo siguiente:

Respecto a "Que me parece incongruente, que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no cuente con la cantidad de sujetos obligados que existen en la administración local, es decir, de la Ciudad de México: ya que de acuerdo con el artículo 2 fracción segunda de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México: y el artículo 3 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea legislativa del Distrito Federal y el artículo 1 párrafo primero del reglamento interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, dicha Auditoría debería tener conocimiento de todos los sujetos obligados que llevan a cabo la gestión pública de la Ciudad de México, ya que dichos sujetos reciben recursos públicos de la Ciudad de México, los cuales son un gasto público para el Gobierno de la Ciudad de México." (sic), manifestación que realiza la C. Perla Castillo en razón de la interposición, pido que no se tome en consideración, por lo motivos y fundamentos antes expuestos, reiterando que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México no detenta, genera ni administra la información de su interés, y que por lo tanto no es competente para dar respuesta, sin embargo, en aras de la transparencia y salvaguardando su derecho de acceso a la información pública, se remite la solicitud de mérito al sujeto obligado a través del Sistema INFOMEXDF, tal y como consta con el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de abril de 2017. Del mismo modo, se notifica a la solicitante mediante oficio número UTEV/DIP//17/0591 la remisión al sujeto obligado competente a través del Sistema INFOMEXDF y al correo perlae2013@gmail.com.

Manifiesto que las actuaciones realizadas se rigieron en todo el momento bajo el principio de prontitud y expedites, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por otra parte, señalo que la C. Perla Castillo modificó la petición de su solicitud de mérito, al agregar "...ya que de acuerdo con el artículo 2 fracción segunda de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México: y el artículo 3 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea legislativa del Distrito Federal y el artículo 1 párrafo primero del reglamento interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de



México, dicha Auditoría debería tener conocimiento de todos los sujetos obligados que llevan a cabo la gestión pública de la Ciudad de México, ya que dichos sujetos reciben recursos públicos de la Ciudad de México, los cuales son un gasto público para el Gobierno de la Ciudad de México." (sic), toda vez que de manera inicial su solicitud consiste en preguntar:

"De acuerdo a la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuántos sujetos obligados existen en el gobierno de la Ciudad de México? (SIC)

Siendo evidente que la fundamentación inicial en la que basa su pregunta, difiere totalmente al argumentar con base a las siguientes disposiciones legales:

I. Artículo 2, fracción segunda de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:
[...]*

II. Auditor: Profesional que, con base en pruebas de auditoría, revisa, examina y evalúa los resultados de la gestión administrativa y financiera del sujeto de fiscalización; vigila la legalidad, honestidad, oportunidad y transparencia del comportamiento de los servidores públicos que intervienen en gestión pública; propone medidas correctivas, sugiere el mejoramiento de métodos y procedimientos de control interno que redunden en una operación eficaz; su labor se orienta a asumir actitudes preventivas y, de ser el caso, aplicar las medidas correctivas necesarias."

*Artículo que expresamente como la norma lo establece, solo hace hincapié a la definición de lo que debe entenderse por "**Auditor**", y que de ninguna manera dentro del concepto se localiza alguna relación con el los sujetos obligados que existen en la Ciudad de México, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

II. Artículo 3, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

"Artículo 3°

...

La Contaduría es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación."

*Es menester indicar que de conformidad con el **ARTÍCULO SEXTO**, de los Transitorios de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de julio de dos mil catorce, la Ley Orgánica de la Contaduría*



Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se **abroga** y deroga todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

III. Artículo 1, párrafo primero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México:

"Artículo 1.- La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la Entidad de Fiscalización Superior que de acuerdo a las atribuciones que expresamente le confieren la Asamblea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tiene a su cargo la fiscalización y evaluación del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal.
..."

Disposición legal que reglamenta que la Auditoría Superior de la Ciudad de México tienen a su cargo la fiscalización y evaluación del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual tampoco tiene relación a la petición originaria.

De la manifestación hecha valer por la recurrente y que resulta improcedente, deriva al argumentar con relación a los fundamentos anteriormente expuestos que la **"Auditoría debería tener conocimiento de todos los sujetos obligados que llevan a cabo la gestión pública de la Ciudad de México, ya que dichos sujetos reciben recursos públicos de la Ciudad de México, los cuales son un gasto público para el Gobierno de la Ciudad de México."** (sic). Aseveración que de ninguna manera se encuentran encaminada a la petición inicial, ya que esta entidad de fiscalización independientemente de tener a cargo la fiscalización del ingreso y gasto público, del Gobierno de la Ciudad de México, de ninguna manera posee, genera ni administra cuántos sujetos obligados existen en el gobierno de la Ciudad de México de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de permitirse que los particulares que variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a esta entidad de fiscalización recurrida en estado de indefensión, ya que nos obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887



Tesis: 1.80.A.136 A

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que no le asiste la razón a la hoy recurrente, y que las aseveraciones que pretende hacer valer en el presente recurso de revisión, de ninguna manera desvirtúan la legalidad a la que se sujetó esta entidad de fiscalización para remitir su solicitud al sujeto obligado correspondiente, en consecuencia la misma no puede ser materia de estudio en el presente medio de impugnación.

8. *En esa tesitura, pido atentamente no se tomen en consideración por no asistirle la razón, en atención a las manifestaciones expuestas en el presente, y que justifican que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México es notoriamente incompetente para dar respuesta a la petición de interés de la C. Perla Castillo.*

Lo anterior, en apego al principio de congruencia que debe regir en todas las respuestas a las solicitudes que emite este sujeto obligado, y en razón a los argumentos hechos valer



en el presente, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó se **DESECHE** el presente recurso de revisión por improcedente ya que el agravio hecho valer por la recurrente respecto a la remisión no viola su derecho de acceso a la información, ni va en detrimento a allegarse de la información solicitada; y **CONFIRME** la respuesta emitida por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México en razón de que la obligación de dar respuesta a la solicitud de la C. Perla Castillo, queda plenamente atendida y por ende, se actualizan las causales contenidas en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de la materia.

...

En mérito de lo antes expuesto, y en términos de lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de la materia, solicitó se **DESECHE** el presente Recurso de Revisión, y **CONFIRME** la respuesta que se emitió mediante oficio UTEV/DIP/17/0591.

...." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del tres de abril de dos mil diecisiete y del "Acuse de recibo del recurso de revisión" del siete de abril de dos mil diecisiete, relativas a la solicitud de información con folio 5002000051717.
2. Copia del oficio UTEV/DIP/17/0591 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, donde manifestó sobre la remisión a este Instituto de dicha solicitud.
3. Copia del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del cuatro de abril de dos mil diecisiete, remitida a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y
4. Copia del correo electrónico enviado a perlae2013@gmail.com, del cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VI. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dos de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y XII, 12 fracciones I y XXVIII, 13 fracción VIII, 14 fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Por lo que resulta ajustado a derecho resolver de fondo el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con



lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“De acuerdo a la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuántos sujetos obligados existen en el gobierno de la Ciudad de México?” (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">Oficio UTEV/DIP/17/0591</p> <p>“... Al respecto, me permito informarle que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1°, 3°, 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento,</p>	<p>ÚNICO: <i>“Que me parece incongruente, que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no cuente con la cantidad de sujetos obligados que existen en la administración local, es decir, de la Ciudad de México; ya que de acuerdo con el artículo 2 fracción segunda de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y el artículo 3 párrafo</i></p>



	<p>determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.</p> <p>La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.</p> <p>Razón por la cual, la información que solicita no posee, genera, ni administra esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.</p> <p>En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no posee, genera, ni administra con fundamento en lo previsto por los artículos 195, 196, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REMITE la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que a continuación se enlista para su atención procedente.</p> <p>La solicitud que se generó es la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="548 1459 1096 1537"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>310000054017</td> <td>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con el número de folio, podrá dar seguimiento a su solicitud.</p> <p>Por los motivos y fundamentos antes señalados, se REMITE la presente solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente para su atención procedente.</p> <p>No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al</p>	Folio	Dependencia	310000054017	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	<p>2 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea legislativa del Distrito Federal y el artículo 1 párrafo primero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; dicha Auditoría debería tener conocimiento de todos los sujetos obligados que llevan a cabo la gestión pública de la Ciudad de México, ya que dichos sujetos reciben recursos públicos de la Ciudad de México, los cuales son un gasto público para el Gobierno de la Ciudad de México.” (sic)</p>
Folio	Dependencia					
310000054017	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal					



	correo: <u>perlae2013@gmail.com...</u> (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio UTEV/DIP/17/0591 del cuatro de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Información Pública del Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información del interés de la particular.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado procede a analizar el **único agravio** formulado por la recurrente, mediante el cual se inconformó por la respuesta emitida al cuestionamiento relativo a saber de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuántos sujetos obligados existen en el Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado informó que no poseía, generaba o administraba la información solicitada, por lo que no era competente para atender la misma, lo anterior, en razón de que no contaba con la información de interés de la particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 195, 196 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México **remitió** la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, generándose el folio 3100000054017 y haciéndole saber a la particular sobre la remisión correspondiente.

En ese sentido, y para efectos de verificar si la respuesta impugnada vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, es conveniente analizar la normatividad aplicable a este Instituto, como Sujeto Obligado, para verificar si dentro de



sus atribuciones, se encontraba en posibilidades para proporcionar la información solicitada, por lo que se cita:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones

...

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

Del precepto legal transcrito, se advierte que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es el Sujeto Obligado que cuenta con la atribución específica para aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en relación y de acuerdo con la atribución mencionada dentro de la fracción LI, del artículo 53 de la ley de la materia, es quien tenía a su cargo el padrón de sujetos obligados, debiendo aprobarlo y mantenerlo actualizado.

En consecuencia, al haber remitido la Auditoría Superior de la Ciudad de México la solicitud de información con folio 5002000051717 a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, generándose a su vez el folio 3100000054017, lo hizo con fundamento en lo establecido en la normatividad citada, misma que le otorgó a este Instituto, como Sujeto Obligado, la atribución de aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados que existen en el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, del contenido de la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado, en efecto, era incompetente para pronunciarse respecto del requerimiento de la particular, por lo que actuó en apego a la normatividad al remitir la solicitud de



información del interés de la particular ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tal y como lo demostró, por ser éste el Sujeto Obligado competente, conforme a sus atribuciones que se establecen dentro del artículo 53, fracción LI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que *“El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones: “LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;”* cómo ya quedó asentado.

Asimismo, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encontraba investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se determina que el **único agravio** formulado por la recurrente, resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado al demostrar su incompetencia para atender la solicitud de información de la particular, y remitir la misma ante el Sujeto Obligado competente, actuó adecuadamente, en apego a la normatividad aplicable, por lo que la orientación fue correcta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**